



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL**

**Magistrado Ponente
Jaime Alberto Arrubla Paucar**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil siete (2007)

Referencia: CC-11001-0203-000-2007-01288-00

Se decide el conflicto suscitado entre los Juzgados Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá y Primero Promiscuo Municipal de Chía, para conocer del proceso ejecutivo del CENTRO COMERCIAL PUERTO NORTE, PROPIEDAD HORIZONTAL, contra PABLO JULIÁN MORALES RIVEROS.

ANTECEDENTES

1.- En la demanda presentada tendiente a obtener el cobro de unas expensas comunes, cuotas de administración de un inmueble situado en esta ciudad, el demandante manifestó que el demandado era mayor de edad y se encontraba “*domiciliado en Bogotá*”, quien, en todo caso, recibiría notificaciones en una dirección del municipio de Chia.

Dirigido el libelo a los juzgados civiles municipales de esta ciudad, en el acápite correspondiente, igualmente se indicó que los jueces de este lugar eran los



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

competentes, entre otras razones, por corresponder a *“la vecindad de las partes”*.

2.- Repartido el asunto, el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, lo rechazó en proveído del 14 de marzo de 2007, por falta de competencia territorial, argumentando que *“conforme a lo establecido en el artículo 23 No 1º del Código de Procedimiento Civil es competente para conocer de procesos contenciosos el juez del domicilio del demandado, que es el Municipio de Chía”*, y dispuso su envío a sus homólogos en dicho lugar.

3. La otra autoridad judicial involucrada, en auto del 5 de junio siguiente, igualmente declaró su incompetencia territorial, aduciendo que el primer despacho judicial era el llamado a conocer, pues el ejecutado tenía dos domicilios, uno en Bogotá como se observa en la introducción de la demanda y otro en Chía tal cual se desprende del acápite de las notificaciones y devolvió la actuación al remitente, quien apoyado en la precedente consideración, provocó el conflicto de competencia, de cuya definición se ocupa la Corte.

CONSIDERACIONES

1.- Como se observa, la discrepancia entre las autoridades judiciales involucradas para conocer del proceso estriba en si el lugar señalado para recibir notificaciones se asimila al del domicilio, porque pese a que el juzgado de Bogotá señaló que la residencia del ejecutado se encontraba radicada en Chía, lo



cierto es que en ninguna parte de la demanda se afirmó tal hecho, por el contrario, en ésta y en el poder se indicó como su domicilio aquella ciudad, razón por la cual en el acápite “*competencia*” se indicó que los jueces de ese lugar, a quienes efectivamente se dirigió, eran los llamados a conocer por la “*vecindad de las partes*”.

2.- Es suficientemente conocido de una parte, que no compete al juez discutir el domicilio que de la parte ejecutada ha señalado el actor en su demanda, sin perjuicio de la controversia que oportunamente pudiera entablar aquella en la oportunidad procesal correspondiente, y de otra, que domicilio y notificaciones responden a nociones distintas, pues el primero es de carácter personal y el otro netamente procesal.

Sobre el particular la Corte ha reiterado que “*el lugar señalado en la demanda como aquel en donde...han de hacerse las notificaciones personales -lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil cuando de fijar la competencia se trata*”¹.

3.- De lo dicho se colige, sin más, que como la competencia territorial, tratándose de fuero personal, no se determina por el lugar señalado para realizar las notificaciones

¹ Auto de 22 de enero de 1996, reiterado en Auto de 13 de septiembre de 2004, entre otros



personales, sino por el domicilio o residencia de la parte ejecutada, pues así lo decidió el demandante, el juez municipal de Chía no es el competente para conocer.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **DECLARA** que el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, es el llamado a conocer del proceso ejecutivo del CENTRO COMERCIAL PUERTO NORTE, PROPIEDAD HORIZONTAL contra PABLO JULIÁN MORALES RIVEROS.

Remítase el expediente a la citada dependencia judicial y hágase saber lo decidido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

República de Colombia



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

WILLIAM NAMÉN VARGAS

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA